**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4 0577 de 2016 “Por la cual se autoriza el uso de gas licuado de petróleo, GLP, como carburante en motores de combustión interna, carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos del GLP, para la realización de pruebas piloto en el territorio colombiano”

1. **ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

El parágrafo del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País*”, autoriza el uso de gas licuado de petróleo, GLP, como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio colombiano, facultando al Ministerio de Minas y Energía para expedir los reglamentos necesarios para tal fin.

Con el fin de contar con los estudios técnicos que se requieran para expedir posteriormente la reglamentación ordenada por el parágrafo del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 que facilite el uso de GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio colombiano, se consideró necesario y pertinente la realización de pruebas piloto.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4 0577 de 9 de junio de 2016 autorizó la realización de pruebas piloto en el territorio nacional con el fin de evaluar el comportamiento del GLP como carburante en motores de combustión interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos.

El Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Resolución 4 0577 de 2016, establece que las pruebas pilotos se realizarán bajo cuenta y riesgo de los interesados, eximiendo al Ministerio de Minas y Energía de cualquier tipo de responsabilidad asociada a éstas, para lo cual deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos que se puedan derivar de la realización de las mencionadas pruebas, la cual según lo dispuesto en la sección 8, subsección 5, del Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte tendrá un valor asegurado mínimo de 2.800 SMMLV y aplicará a la cobertura allí definida. Esta póliza debe ser remitida al Ministerio de Transporte para su revisión, previo al inicio de las pruebas. Así mismo, dispone dicho parágrafo que los equipos utilizados en las pruebas piloto deberán cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en las normas NTC 3770 y NTC 3771.

Es de acotar que previa a la expedición de la Resolución 4 0577 de 9 de junio de 2016, dicho acto administrativo fue sometido a revisión de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, como consta en el concepto 2016020356 del 30 de marzo de 2016 y en el correo electrónico del 9 de marzo de 2016, respectivamente, tal cual como se señaló de forma explícita en la mencionada resolución.

El Coordinador del Grupo de Investigación y Desarrollo En Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, mediante comunicación que se encuentra identificada con Radicado MinMinas 2017006145 del 31 de enero de 2017, solicitó a esta Entidad la modificación del Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Resolución 4 0577 de 2016, señalando para el efecto lo siguiente:

*“Considerando que el Ministerio de Minas y Energía expidió la resolución de la referencia y en el parágrafo 1 del artículo 1, le asignó al Ministerio de Transporte la obligación de revisar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos que se puedan derivar de la realización de las pruebas, póliza que deben presentar los interesados en la realización de dichas prueba (sic), éste ministerio considera que es el Ministerio de Minas y Energía, quien debe revisar dichas prueba (sic), pues es en esa entidad donde los interesados deben radicar los documentos para la realización de dichas pruebas y una vez surtido tal trámite, tal como se establece en el parágrafo 3 de dicho artículo, dicho ministerio a través de la dirección de Hidrocarburos, remitirá al Ministerio de transporte la relación de los vehículos que harán parte de las pruebas piloto, con el fin de otorgarles un permiso de circulación restringida o especial temporal.*

*Por lo anterior, consideramos que antes de autorizar a los interesados la realización de las pruebas piloto, se debe modificar el acto administrativo en este sentido, quitándole la responsabilidad de revisión de las prueba (sic) al Ministerio de Transporte y dejarla en cabeza el (sic) Ministerio de Minas y Energía. Además, en dicho parágrafo 1 cuando se menciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en lo referente a la sección 8, subsección 5, no se identifica el libro al cual corresponde y debe quedar explícito para poderlo identificar.*

*(…)”*

En atención a la solicitud del Coordinador del Grupo de Investigación y Desarrollo En Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, la Dirección de Hidrocarburos elevó consulta[[1]](#footnote-1) a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía con el fin que se revisara la Resolución 4 0577 de 2016 y se emitiera concepto sobre cuál era la entidad competente para realizar la revisión y aprobación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que deben constituir los interesados en la realización de las pruebas piloto y además sobre la necesidad de aclarar el fundamento normativo citado en el parágrafo 1 del artículo 1° de la citada Resolución.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con radicado MinMinas 2017032219 del 18 de mayo de 2017, emitió el concepto solicitado en el siguiente sentido:

*“Una vez revisada la Resolución N°. 40577 del 9 de junio de 2016, encuentra esta Oficina que la misma no fue suscrita ni expedida de forma conjunta con el Ministerio de Transporte, no obstante haberse adelantado previamente a su expedición un trabajo de coordinación con esa entidad.*

*(…)*

*De igual forma, el artículo 4 de la Resolución 4 0577 de 2017 dispuso que debía comunicarse su contenido a los Ministerios de Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio, lndustria y Turismo y a la Superintendencia de lndustria y Comercio, a lo que precisamos que desde su expedición, esto es, el 9 de junio de 2016, el Ministerio de Transporte tenía conocimiento de todas las obligaciones que se le habían señalado en el referido acto administrativo.*

*Ahora bien, la Resolución 4 0577 de 2017 fue publicada en el Diario Oficial 49899 del 9 de junio de 2016, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad; por lo tanto, los requisitos, obligaciones y trámites en ella establecidos son de obligatorio cumplimiento.*

*(…)*

*Respecto de la referencia que se hace al Decreto Único del Sector Transporte en el parágrafo 1° de artículo 1° de la Resolución 40577 del 9 de junio de 2016, una vez revisado el Decreto 1079 de 2015, encuentra esta Oficina que en el mismo se encuentran siete (7) Secciones 8 y cuatro (4) Subsecciones 5, así: (…)*

*Razón por la cual se considera pertinente precisar la referencia al Decreto aclarando que la misma corresponde al Capítulo 7 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y la subsección 5 de seguros, pues es a lo que antes contenía el Decreto 1609 de 2002 a lo que se quiere hacer referencia.*

*Lo anterior, no obstante que evidentemente no puede ser otra Sección que la correspondiente al transporte de mercancías peligrosas y a la Subsección 5 que se refiere a seguros o garantías que es el tema que se reguló en el parágrafo en consulta.*

***Por último, se concluye que deberá determinarse entonces el competente para revisar la póliza de responsabilidad civil extracontractual y efectuarse la aclaración que se requiere de la referencia al Decreto 1079 de 2015, como ya se señaló, adelantando los ajustes a la Resolución 40577 del 9 de junio de 2016****.*

***En concepto de esta Oficina,******determinar la entidad competente para la revisión de las pólizas de que trata el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 4 0577 de 2016 es una tema que deberá acordarse entre el Ministerio de Transporte y esta Entidad, toda vez que no obstante corresponder al Ministerio de Transporte conforme se dispuso en el citado acto administrativo, la modificación solicitada es viable y debe ser concertada pues alguien debe asumir esa labor****.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dado lo anterior, y con el fin de determinar la entidad competente para la revisión de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual en las pruebas piloto de GLP, la Dirección de Hidrocarburos mediante Radicado N°. 20170390068 del 15 de junio de 2017 invitó al Coordinador del Grupo de Investigación y Desarrollo En Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte a una reunión a celebrarse el día 20 de junio de 2017, y de igual forma dicha invitación fue extendida a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Gestión Contractual de este Ministerio, a través del Memorando 20170390068 del 15 de junio de 2017. En la reunión, participaron la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Hidrocarburos, llegándose a la conclusión que teniendo en cuenta la solicitud del Ministerio de Transporte y la finalidad de las prueba piloto, la revisión de las pólizas estaría a cargo de la mencionada Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario aclarar y modificar el Parágrafo 1 del Artículo Resolución 4 0577 de 9 de junio 2016, para precisar la referencia que se hizo del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señalado que la misma corresponde al Capítulo 7 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y la Subsección 5 de seguros, y así mismo, para establecer que la revisión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se menciona en el citado parágrafo, se realizará por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

1. **AMBITO DE APLICACIÓN**

El presente acto administrativo aplica a los interesados en realizar en el territorio colombiano, las pruebas piloto con el fin de evaluar el comportamiento del Gas Licuado de Petróleo – GLP, como carburante de combustión interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos.

1. **VIABILIDAD JURÍDICA**

**3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto**

Mediante el Parágrafo Primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 “2015 “*Por la se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País*”, se autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional, y así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional.

Con el fin de contar con los estudios técnicos que se requieran para expedir posteriormente la reglamentación ordenada por el parágrafo del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 que facilite el uso de GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio colombiano, se considera necesario y pertinente la realización de pruebas piloto.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4 0577 de 9 de junio de 2016, autorizó la realización de pruebas piloto en el territorio nacional con el fin de evaluar el comportamiento del GLP como carburante en motores de combustión interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos.

**3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Mediante el Parágrafo Primero del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 “2015 “*Por la se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País*”, se autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional, y así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional.

Con el fin de contar con los estudios técnicos que se requieran para expedir posteriormente la reglamentación ordenada por el parágrafo del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 que facilite el uso de GLP como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio colombiano, se considera necesario y pertinente la realización de pruebas piloto.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4 0577 de 9 de junio de 2016, autorizó la realización de pruebas piloto en el territorio nacional con el fin de evaluar el comportamiento del GLP como carburante en motores de combustión interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos.

La Ley 1753 de 2015 fue publicada en el Diario Oficial N°. 49.538 de 9 de junio de 2015.

La Resolución N°. 4 0577 de 2016, fue publicada en el Diario Oficial N°. 49.899 de 9 de junio de 2016.

**3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto**

Con este proyecto de resolución se pretende modificar y aclarar el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Resolución N°. 4 0577 del 9 de junio de 2016, para precisar la referencia que se hizo del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, aclarando que la misma corresponde al Capítulo 7 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y la Subsección 5 de seguros, y así mismo, para establecer que la revisión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se menciona en el citado parágrafo y artículo, se realizará por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

**3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto**

De conformidad con la revisión realizada por la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

1. **IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto de Resolución no representa ningún impacto económico para el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta que el acto administrativo aplica a los interesados en realizar en el territorio colombiano, las pruebas piloto con el fin de evaluar el comportamiento del Gas Licuado de Petróleo – GLP, como carburante de combustión interna, así como en transporte automotor, entre otros usos alternativos, las cuales son sufragadas y adelantadas por cuenta y riesgo exclusivo de los interesados.

1. **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

1. **IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

No aplica en razón a que el objeto del proyecto de resolución es modificar el Parágrafo 1 del Artículo Resolución 4 0577 de 9 de junio 2016, en el sentido de precisar la referencia que se hizo del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, aclarando que la misma corresponde al Capítulo 7 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera y la Subsección 5 de seguros, y así mismo, para establecer que la revisión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se menciona en el citado parágrafo, se realizará por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

1. **CONSULTA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional ni legalmente.

1. **PUBLICIDAD**

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Resolución 4 0310 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios del público entre el 19 y el 31 de julio de 2017. Las observaciones y sugerencias recibidas fueron debidamente analizadas.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hace parte de esta memoria justificativa.

1. **CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

1. **MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hacen parte de esta memoria justificativa.

1. **INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos el 14 de julio de 2017 y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**

Director de Hidrocarburos

Proyectó: Luz Aída Barreto B.

Revisó: Claudia E. Garzón, Juan Manuel Andrade M./Yolanda Patiño Ch./Óscar Gómez C.

Aprobó: Carlos David Beltrán Q.

1. Radicado MinMinas 2017027284 del 2 de mayo de 2017 [↑](#footnote-ref-1)